

las reglas y disciplinas para el Ejército y la Marina y las penas para los delitos militares en tierra y agua (15 mayo 1817).

La Sección VI se dedica a la jurisprudencia extranjera, y en nuestro número a la emitida por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay sobre Competencia.—Delito esencialmente militar.—Alcance de la jurisdicción militar.—Momicidio.—Insubordinación.

Le Sección VII, dedicada a la legislación, no se ocupa en este número de materia penal y está dedicada a la administrativa. Finalmente, en la VIII, referente a la bibliografía, se inserta, por lo que respecta a la materia penal, la recensión de un trabajo del Capitán W. R. Perl sobre «La delincuencia y la motivación del servicio militar», en el que se tratan de los elementos criminógenos en el ejército de los Estados Unidos desde un punto de vista psicoanalítico. Los cuarteles disciplinarios y el tipo de delincuente desertor, las causas de ésta y aun las medidas concretas para su tratamiento terapéutico, comenzando por «acrecentar el sentimiento de identificación del individuo de tropa con la unidad a la que pertenece», quedan aludidos como temas del trabajo del Capitán W. R. Perl en la reseña bibliográfica de esta última sección del Boletín Jurídico Militar de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas argentinas.

Pedro RIDRUEJO ALONSO
Becario del Instituto Nacional de Estudios
Jurídicos y Ayudante en la Facultad de
Derecho de la Universidad de Madrid.

BELGICA

Revue de Droit Penal et de Criminologie

Junio 1955

DAUTRICOURT, J. Y.: «LA PROTECTION PENALE DES CONVENTIONS INTERNATIONALES HUMANITAIRES. DEFINITION DES INFRACTIONS GRAVES»; pág. 739.

Este estudio considera uno de los problemas más delicados de la protección penal, el de las cuatro Convenciones Internacionales bienhechoras para la humanidad, elaboradas en Ginebra en 1949, y que responden al título de «Definición de infracciones graves». Las potencias signatarias se han visto obligadas a tomar toda clase de medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas; pero en las Convenciones las infracciones son únicamente designadas o enunciadas, mas no son, por consiguiente, definidas con todo el rigor que postula la Ley penal. Después de haber planteado el problema en toda su extensión y analizado los métodos para resolverlas, el autor sitúa la cuestión de estas infracciones asimilándolas a las infracciones graves comunes.

Entrando de lleno en la lectura del capítulo I, trata de generalidades referentes a los hechos punibles; a la comisión de la infracción; omisión vo-

huntaria y modo de cometer una infracción; acertando, finalmente, a dar la división general de dichas infracciones.

El segundo capítulo está consagrado al estudio de los textos legales. El escritor pasa revista a las infracciones graves, y para cada una de ellas propone una definición, que especifican los elementos pertinentes y constituyen su esencia, sin dejar de someter a examen los casos particulares.

Concluye su monografía invocando la necesidad de crear la Ley típica, que asegure, en la medida de lo posible, la uniformidad de la represión encomendada a las diversas jurisdicciones nacionales de los Estados firmantes.

Finalmente, Dautricourt anuncia que el Gobierno de Bélgica, de conformidad con las resoluciones que en definitiva fueron aprobadas y adoptadas en el Sexto Congreso Internacional de Derecho penal, reunido en Roma en 1953, encargó a una Comisión especializada la redacción del proyecto de Ley tipo.

BOECK, A. de: «LE PROBLEME DU FILM POUR ENFANTS»; pág. 789.

Comienza el autor del trabajo criticando la reglamentación belga, actual, concerniente a la asistencia de niños al cine, que, según él, no lleva trazas de solución satisfactoria. Al efecto, agrega, que muchos «films» admitidos por la Comisión de Inspección o censura, contienen elementos nocivos para los jóvenes espectadores, en particular en lo que se relaciona con el aspecto sexual; con frecuencia el «film» despierta tendencias sexuales y enseña el modo de satisfacerlas. Los mismos programas de secciones organizadas especialmente, con intención de que se recreen los niños, dejan bastante que desear, por lo que se han hecho ya numerosas críticas relativas a películas que se presentan para diversión de los niños y que no pueden ser comprendidas por ellos, con lo que han de producir una influencia nefasta.

Por todo ello, el autor del artículo que anotamos sostiene que es indispensable realizar películas especialmente adaptadas a la psicología de los jóvenes espectadores, por lo que se hace preciso tener un especial cuidado en la selección de los guiones. El autor es partidario de que se adopte una solución radical, que es la de prohibir de manera absoluta la asistencia frecuente de los niños a las sesiones en público, donde el niño no puede, en términos generales, extraer algún provecho cultural, cuando no recibir enseñanzas nocivas. Solamente debería serles permitido el acceso a funciones organizadas especialmente para contribuir a su formación cinematográfica.

Julio 1955

LEVASSEUR, G.: «LES PERSONNES MORALES VICTIMES, AUTEURS OU COMPLICES D'INFRACTIONS EN DROIT FRANÇAIS»; pág. 827.

Resalta el autor la importancia que en los tiempos actuales tienen las personas morales, señalando que la Revolución Francesa y los Códigos na-

poleónicos en los comienzos del siglo XIX habían visto el triunfo del individualismo, exaltado. No había entonces más que Sociedades comerciales, donde la personalidad moral estaba disimulada y apenas la actividad de los dirigentes reflejaba la responsabilidad solidaria e indefinida de los asociados. En la segunda mitad del siglo XIX aparecen las grandes sociedades capitalistas, que facilitarán el camino a las sociedades anónimas y a las de responsabilidad limitada.

En el primer apartado, referente al «lugar que ocupan en el sistema represivo francés las personas morales víctimas o sujetos pasivos de las infracciones», Levasseur llama la atención acerca del interés que reviste el supuesto de la persona moral cuando, al moverse en una situación de denuncia, atrae la atención del Ministerio fiscal, desde el momento en que ha sido perjudicada. El papel esencial del referido Ministerio reviste la posibilidad de desempeñar una función más activa en la instancia penal que la que le correspondería como simple parte civil. Si la infracción cometida ha causado un daño, la agrupación puede ejercitar la acción civil reparadora ante la jurisdicción represiva. Si en méritos de justicia reclama la personalidad jurídica la cuestión planteada, con independencia del agravio a cada uno de los asociados, se ha de tener en cuenta que el precepto ha sido modificado por Ley de 1946, que reconoció el derecho sindical a los funcionarios públicos; la jurisprudencia había declarado, con antelación, imperseguidas las constituciones o Estatutos en cuanto a la acción civil que emanaban del Sindicato de Funcionarios; únicamente las asociaciones eran admitidas al ejercicio del derecho de pedir daños y perjuicios al interponer la acción penal. Todas estas dificultades tienen un doble origen: unas, revisten un papel complejo, que la parte civil entiende que le asiste para intervenir en el proceso penal; y otras que afectan a la técnica de la personalidad moral o social, y que salva la inspección del Ministerio público.

Respecto al segundo apartado, acerca de «las personas morales, autores o cómplices de infracciones», el principio aparentemente sólido establecido por la jurisprudencia, después de la codificación napoleónica, era el de inexistencia de responsabilidad penal, por parte de dichas personas, como entes jurídicos colectivos. Problema no resuelto en el Derecho positivo, aunque las tendencias se inclinan a reconocer la responsabilidad penal de las personas sociales, mediante la organización de un procedimiento, con sanciones apropiadas, que eviten la insolvencia. Recientemente ha sido condenada, en Norteamérica, por delito de estafa, una Sociedad, a consecuencia de falsas declaraciones y uso de documentos falsos. El Derecho comparado nos ofrece multitud de ejemplos de aplicación de medidas de seguridad a las personas sociales, y el Congreso de Bucarest de 1929 ya adoptó una resolución en este sentido. Por otra parte, el proyecto de reforma del Código penal belga de 1934 estimó, contra las personas morales que delinquen, la necesidad de imponer medidas de seguridad y penas de Derecho penal común, sustituyendo la multa eventualmente a la prisión.

COLLIGNON, Theo: «DEFENSE SOCIALE ET PROCEDURE»; pág. 848.

El Derecho no tiene nada de inmutable, evoluciona sin cesar y, por consiguiente, constituye una modalidad de la civilización, siendo uno de los fundamentos del adelanto de un país, un perpetuo «devenir». La historia del Derecho y de los textos legales nos muestren que las leyes mejor concebidas para su aplicación por los Tribunales de Justicia no son otra cosa que provisionales. Las Constituciones, con sus reglas fundamentales, hay que revisarlas después de cierto tiempo. La Historia nos enseña que el Derecho céltico hubo de ser absorbido por el Derecho romano, y éste mismo fué sumergido y modificado por el Derecho germano. Evidentemente el Derecho no muere, porque posee, en su propia esencia, un fondo de inmortalidad. Por lo menos no puede resignarse a desaparecer, mientras los hombres vivan en sociedad.

Históricamente nació con la primera familia, y se perpetuará, dice el autor, hasta que con la última desaparezca, por lo que son prodigiosas sus metamorfosis. Dentro de una misma región, es la imagen del tiempo y de las costumbres de su época; cuando el Derecho permanece inmutable, es que ha muerto.

Este criterio quiere aplicarlo el autor del estudio al Código de Instrucción belga, que constituye un conglomerado de textos esparcidos; la instrucción criminal no sobrevive más que debajo de usos consuetudinarios, y de la jurisprudencia, dispuestos a prevenir y a atender a las necesidades más urgentes.

La función de la instrucción criminal consiste en recoger pruebas y testimonios; la multiplicidad de delitos, la «ciencia» adquirida por los delinquentes, la técnica de la criminalidad superior por sus invenciones, y la técnica policial dieron origen a la lucha, donde el papel del Juez de Instrucción constituye el eje de la seguridad relativa para organizar la defensa social. El testimonio ante los Tribunales de Justicia es la piedra angular de la instrucción, en la mayor parte de los casos, y único medio de descubrir la verdad.

Sin el procedimiento, el Derecho civil no sería más que una teoría; y por medio del procedimiento, el justiciable obtiene respeto, en su provecho. Existe un primordial error común, consistente en creer que el Código penal y el de Enjuiciamiento penal aseguran y se bastan para garantizar el juicio sereno en el orden social. Mas el Derecho civil, bien comprendido y fácilmente aplicado, representa una garantía en todo tiempo superior, y el acatamiento a sus principios fundamentales mantiene la profilaxis más eficaz contra los errores y los delitos. Las máximas de Theo Collignon se prestan a profundas reflexiones.

MOSTOVAC-MATIEV, M.: «LES FONDEMENTS ACTUELS DU DROIT PENAL YOUGOSLAVE»; pág. 866.

El Derecho de cada país —comienza el autor— es la expresión jurídica de los diferentes conceptos de la vida, como obra principal de sus habitan-

tes; y para comprender el alcance de los principios jurídicos de un país conviene darse cuenta de su pasado y de su estado actual. La República Federal en Yugoslavia está situada en la Europa central, y por su territorio atraviesan las grandes arterias europeas. Al instaurarse el actual régimen, no se ha conseguido la adhesión de todas las nacionalidades que la componen, y no se ha conseguido aglutinar y sintetizar sus diferentes culturas tradicionales.

El presente estudio jurídico pretende dar a conocer la característica de su ideología y de sus instituciones. Respecto a la jurisdicción, si generalmente suele definirse como una aplicación de las normas jurídicas sobre casos concretos y decididos por los Tribunales, no es exacta esta explicación, porque no es completamente aceptada por los comunistas, ya que para ellos no es más que una forma de la función estatal, una máquina, mediante la cual la clase dominante oprime a las otras clases. En orden a la división de poderes, aún aceptando la teoría de la división en legislativo, ejecutivo y judicial, dicha separación no existe más que en la organización teórica del poder del Estado, poder que permanece indivisible y autónomo entre las manos que no quieren compartirlos con otras personas.

NENOV, Iván: «LA NOTION DU DELIT D'APRÈS LA LOI PENALE DE LA REPUBLIQUE POPULAIRE DE BULGARIE»; pág. 877.

Según el autor, el nuevo Código penal búlgaro, promulgado en 1951, se compone de una parte especial (arts. 70 al 322), que describe los delitos, precedida de una parte general (arts. 1 al 69), donde se expresan los principios generales de la política criminal de un Estado de democracia popular y las instituciones fundamentales del Derecho penal búlgaro. El primer capítulo de la parte general (arts. 2 a 12) trata de los problemas del delito en general; da, ante todo, una definición de este fenómeno social y de sus rasgos característicos al decir: «No hay responsabilidad sin delito». No pierde de vista a la pena concebida en el sentido estricto del vocablo, ya que las características de las teorías que buscan el modo de eliminar la pena, sustituyéndola por las medidas de seguridad, no están consagradas en el texto legal. Estas últimas no son, para el autor que estamos comentando, más que formas de represión penal, al decir que «dar un nombre particular no cambia en modo alguno su naturaleza». El Código penal búlgaro establece la pena como única forma de represión punitiva, y prevé que puede ser infligida únicamente a una persona sana de espíritu que haya cometido un delito. Con independencia de sus formas, la pena representa siempre una intervención del poder del Estado en los derechos personales de los ciudadanos, la pena presupone un delito para observar y cumplir el principio de la legalidad y para garantía de los derechos de los individuos; la ley debe determinar qué es lo que representa y cuáles son los elementos esenciales. En el artículo 2.º del Código penal, define el delito y enumera sus condiciones fundamentales, señalando el siguiente concepto: «Todo acto socialmente peligroso, ejecutado por acción o por omisión, constitutivo de una falta y declarado punible por la Ley».

Asimismo, señala, el autor del trabajo que estamos anotando, que adopta el Código búlgaro principios de la legislación penal soviética, y después de hacer un examen de gran parte de los preceptos de dicho cuerpo legal, finaliza el estudio con el análisis de la responsabilidad individual fundamentada en la sanidad del espíritu de las personas que delinquen.

Octubre 1955

UGEUX, Georges-Albert: «JULES LEJEUNE, MINISTRE DE LA JUSTICE (1887-1894)»; pág. 3.

El trabajo en cuestión está dedicado a la memoria de Jules Lejeune, que con motivo de un reajuste ministerial ocupó la cartera de Justicia, en los años antes señalados, y que, al decir del autor, realizó una gran obra, de trascendencia jurídica, dando pruebas de una actividad extraordinaria, que constituyó el punto de partida de reformas tan audaces como provechosas en el campo del Derecho penal. Se recogen éstas en diferentes apartados, dentro del estudio que examinamos, que llevan los siguientes títulos: Jules Lejeune y la ciencia penal; la Ley sobre la libertad condicional; los Comités de Patronos: el «gran complot»; un Ministro social; la protección de la infancia; los reincidentes; los delincuentes alienados; el Congreso de Amberes; vagos y mendigos; Lejeune y los jueces de paz; la asistencia pública; Congreso Internacional de Antropología Criminal; Congreso de la Unión Internacional de Derecho penal; Congreso Nacional de Patronatos; Régimen de los detenidos; últimas intervenciones del Ministro de Justicia. Este trabajo, en su día, al decir de su autor, se transformará en una obra consagrada a la memoria del «maestro del Foro», Jules Lejeune, para la divulgación de la importante labor jurídica que desarrolló durante su mandato al frente del Ministerio de Justicia belga.

LAET, Maurice de: «DOCUMENTS MEDICAUX ET SECRET PROFESSIONNEL»; pág. 47.

Se refiere a un informe que fué presentado a la Unión Belga y Luxemburguesa de Derecho penal, en su Asamblea General de 25 de octubre de 1955, alusivo a la obligación impuesta al médico por el Código penal, de guardar el secreto profesional, con motivo del tratamiento a que es sometido el enfermo, comprendiendo las conclusiones del diagnóstico, que se traducen en la vida usual y corriente por derechos y obligaciones de los facultativos durante el curso del ejercicio de su profesión, salvo cuando la Ley prescriba expresamente un deber contrario, y que en definitiva ha de resolver en cada caso la Autoridad judicial.

Se hace necesario el respeto a la persona humana, sin olvidarse nunca las prerrogativas del individuo, que pueden conciliarse siempre con la acción judicial, respetando el deber del silencio «que en la práctica el ejercicio de la medicina permanece intacto a través de las vicisitudes históricas».

respetando los usos de la deontología moderna, consagrados en el «Juramento de Ginebra: Yo respetaré el secreto de todo aquel que se haya confiado a mí».

MARECHAL, Achille: «LE SECRET PROFESSIONNEL MEDICAL»; pág. 59

Consta el estudio del siguiente cuadro de materias: 1. Introducción; 2. El secreto profesional. Regla general y excepciones. 3. Justificación del secreto profesional médico. 4. Extensión del secreto profesional. 5. El secreto profesional médico en atención a: a) al paciente; b) la familia y los herederos; c) Los parientes de un menor de edad; d) Otras personas que han de mantener el secreto (practicantes, enfermeros, etc.); e) Comunicaciones y publicaciones científicas; f) Certificados prenupciales; g) Las mutualidades y compañías de seguros; 6. Primera excepción a la regla del secreto profesional: El médico debe hablar cuando la Ley le obliga: a) Declaración de enfermedades pestilentes; b) Declaraciones de nacimiento, y c) Casos que pueden dar lugar a una información judicial; 7. Segunda excepción a la regla del secreto profesional: El testimonio en justicia. 8. El secreto profesional médico y los abortos. 9. Pesquisas e indagaciones en el gabinete del médico. 10. Conclusión.

Por la distribución de materias a ventilar, el jurista debe abordarlas con una relativa serenidad, para buscar soluciones claras y precisas, partiendo de la base de que el médico ha de ser en todo momento un fiel cumplidor de sus deberes. El objeto del cuestionario expuesto y los comentarios a que se presta, se ha de referir a intereses sociales divergentes, que se enfrentan con frecuencia, y que da lugar al planteamiento de nuevos aspectos, algunos inexplorados.

El autor nos dice que no pretende hacer un estudio exhaustivo de los problemas planteados, ni tiene el atrevimiento de ofrecer soluciones «ex-cátedra». Su propósito, por esto, consiste en la necesidad de volver a pensar en cuestiones que ya se estudiaron, con fines de investigación, prescindiendo de citas, demasiado numerosas, que alteren la esencia de este trabajo de índole general.

VAN REEPINGHEN, Charles: «LE SECRET PROFESSIONNEL DU MEDECIN»; pág. 85.

Sobre el mismo tema que el artículo anterior, se publica este estudio que ya vió la luz en el «Journal des Tribunaux», y que también fué enviado como trabajo a discutir en la Asamblea General de la Unión Belga y Luxemburguesa de Derecho penal de 22 de octubre de 1955.

La presente disertación está distribuida en los titulares siguientes: 1. Introducción; 2. Justificación del secreto profesional; 3. Definición del secreto profesional; 4. El contenido del secreto profesional; 5. El testimonio en méritos de justicia; 6. El secreto médico en el hospital, en el ejército y en la prisión; 7. La divulgación del secreto de los vecinos; 8. El caso de la mú-

jer casada; 9. La acción ejercitada en pago de honorarios. 10. El menor; 11. El patrono; 12. Indicios con ocasión del matrimonio; 13. ¿El médico, puede denunciar un error judicial o impedir la perpetración de un delito?; 14. El derecho de respuesta; 15. Los abortos. 16. Denuncia de crímenes; 17. Las declaraciones de nacimiento y de defunción; 18. Las enfermedades epidémicas; 19. Profilaxis de enfermedades venéreas; 20. El médico experimental y el médico consultor; 21. El certificado médico de fallecimiento; 22. Las mutualidades; 23. ¿La Ley puede, por sí misma, derogar la regla fundamental del secreto profesional médico?; 24. Conclusiones.

El amplio sumario expuesto ya da idea de la importancia del presente trabajo, sobre el que no podemos extendernos más, en el que su autor, que desempeñó importantes cargos en el ejercicio de la abogacía, profundiza en los importantes problemas de la Deontología médica.

Diego MOSQUETE

COLOMBIA

Revista del Instituto de Ciencias Penales y Penitenciarias

Año 1954. Núm. 2

Este número contiene en primer lugar una nota editorial dirigida al Ministro de Justicia de Colombia, exponiendo los problemas de la justicia penal en dicho país y proponiéndole un cambio a la Organización del Ministerio. Este debe tener un Gabinete asesor y apolítico que no se afectase en absoluto por los frecuentes cambios de titular, que hacen más difícil su tarea. Además de la reforma de algunas sesiones, aboga por la creación de una sección de delincuencia infantil, y otra de represión e institutos penales pidiendo la reforma de éstos en el sentido de su mayor acondicionamiento y lamentándose de las deplorables condiciones de los establecimientos penitenciarios colombianos.

A continuación la revista inserta la alocución del Papa al VI Congreso de Derecho Penal Internacional de 3 de octubre de 1953 con la intención según se manifiesta de su divulgación entre los juristas de habla hispana.

Este mensaje trata en primer lugar de la necesidad de represión de ciertos tipos de delitos, como el crimen de guerra definido por él como el desencadenamiento de un conflicto cuando no existe necesidad de defenderse por parte del agresor. Hace una descripción de los múltiples horrores que se produjeron en las dos guerras mundiales y afirma que el objetivo principal de Derecho penal internacional es el evitar estos crímenes. Propone Su Santidad la creación de un sistema de penas homogéneo para su represión. Condena la tortura física y psíquica, para lograr declaraciones y, sobre todo, el narcoanálisis que lesiona un derecho natural y conduce con frecuencia a resultados erróneos.

Después trata de una serie de problemas relacionados con las garantías judiciales, como son la imparcialidad del juez en el proceso sobre cuestiones internacionales y la posibilidad de resolver algunas graves cues-